



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00091-00.

DEMANDANTE: HAROLD ENRIQUE RAMOS HERRERA, C.C. 73.006.174.

DEMANDADO: FIORI APARTAMENTO Y CLUB, NIT. 901.445.799-4.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la calificación de la presente demanda verbal, promovida por el señor HAROLD ENRIQUE RAMOS HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de FIORI APARTAMENTO Y CLUB, si no fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia para avocar su conocimiento, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 17, del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 25, de la misma codificación, consagra en relación con la competencia y la cuantía, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”
(Subrayado fuera del texto).

El canon 26, de la aludida obra, estatuye:

“Artículo 26. Determinación De La Cuantía. La cuantía se determinará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Para el año 2024, el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL pesos (\$1.300.000), que multiplicado por 40, arroja un guarismo de CINCUENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$52.000.000).

Da cuenta el expediente que la cuantía se estima en CINCUENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$53.000.000), dentro de las cuales se incluyen la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN pesos con 60/100 (\$5.356.321,60), por concepto de intereses corrientes, causados sobre el valor de los daños materiales incoados. sin embargo, no es dable tener en cuenta dicho rubro ni efectuar la liquidación correspondiente, en atención a que la causación de los mismos deriva como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones, por lo que, al excluirlos, la cuantía asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos con 04/100 (\$47.643.678,04), monto que ubica el conocimiento del asunto en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad (Reparto). En tanto, se dispondrá el envío inmediato del expediente, en aplicación del reseñado parágrafo del artículo 17.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ef18f64c15645eb026728ed8bd1df4f15262c3dea588b25da34fc91a74845**

Documento generado en 06/03/2024 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>